

Artículo 2º Los pagarés a que se refiere el artículo anterior se amortizarán en la siguiente forma:

Pagaré número 1 por el 31 de enero de 1958.	US\$ 100.000.00
Pagaré número 2 por el 31 de mayo de 1958.	US\$ 100.000.00
Pagaré número 3 por el 30 de noviembre de 1958.	US\$ 200.000.00
Pagaré número 4 por el 31 de mayo de 1959.	US\$ 200.000.00
Pagaré número 5 por el 30 de noviembre de 1959.	US\$ 200.000.00
Pagaré número 6 por el 31 de mayo de 1960.	US\$ 200.000.00
Pagaré número 7 por el 30 de noviembre de 1960.	US\$ 184.190.75
	<b>US\$ 1.184.190.75</b>

Artículo 3º Para la validez de la operación de crédito a que se refiere este Decreto, sólo será necesario que los pagarés sean expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, refrendados por la Contraloría General de la República y emitidos, mediante acta, por la Tesorería General de la República.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General Decgracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita Arango.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General Pioquinto Rengifo.—El Ministro de Justicia, José María Villarreal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

**Se suspenden los salvoconductos para portar armas**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0130 DE 1958

(ABRIL 30)

por el cual se suspenden los salvoconductos para portar armas y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia del presente Decreto prohíbese absolutamente portar armas de fuego aunque estén amparadas con salvoconducto o licencia.

Artículo segundo. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, los Gobernadores, Intendentes, Corregidores e Inspectores de Policía tienen facultad para decomisar las armas que porten personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas o del Servicio de Inteligencia Colombiano, y demás cuerpos armados según la ley.

Artículo tercero. Los Alcaldes e Inspectores de Policía procederán a hacer requisas generales en todos los establecimientos públicos en busca de armas y municiones, y decomisarán las que encuentren en tales sitios.

Artículo cuarto. Aumentanse al doble las penas señaladas por el Decreto legislativo número 3416 de 1955 para los infractores de las disposiciones sobre fabricación, comercio, porte, etc. de armas y municiones.

Artículo quinto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS,  
Presidente de la Junta.

Mayor General Decgracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General Pioquinto Rengifo.—El Ministro de Justicia, José María Villarreal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz M.—El Ministro de Agricultura, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio del Trabajo, Roberto Salazar Gómez.

**Se fija el impuesto de consumo de licores extranjeros.**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0131 DE 1958

(ABRIL 30)

por el cual se fija el impuesto de consumo de licores extranjeros y se reglamenta su recaudo.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los Departamentos, Intendencias y Comisarias para cobrar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el impuesto sobre consumo de licores extranjeros, conforme a la siguiente tarifa:

Aguardientes (whisky, brandy, cognac, ginebra, puse-café, cremas, rones, anisados, y similares); champaña e vinos espumosos, un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) moneda corriente, por cada cien (100) gramos de líquido o fracción.

Artículo 2º El impuesto de vinos extranjeros, generosos, de menos de 22 grados, y tintos y blancos de menos de 15 grados centesimales, se cobrará a razón de tres pesos (\$ 3.00) por cada botella cuya capacidad exceda de trescientos setenta y cinco (375) gramos y no sea mayor de mil (1.000) gramos netos.

Artículo 3º Los impuestos de consumo de que tratan los artículos 1º y 2º deberán ser pagados dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del acta de reconocimiento o planilla.

Parágrafo. Para las transacciones con licores estampillados seguirá empleándose el sistema habitual de guías y tornaguías.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS,  
Presidente de la Junta.

Mayor General Decgracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Mayor General Pioquinto Rengifo.—El Ministro de Justicia, José María Villarreal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho de Minas y Petróleos, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho del Trabajo, Roberto Salazar Gómez.

**SE MODIFICA UN DECRETO**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0122 DE 1953

(ABRIL 30)

por el cual se modifica el Decreto número 3220 de 1953.

La Junta Militar de Gobierno,

en uso de sus atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese el grado de General Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, creado por el Decreto legislativo número 3220 de 1953.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende o deroga, según el caso, todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de abril de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General Decgracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahita A.—Brigadier General Rafael Navas P.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General Pioquinto Rengifo.—El Ministro de Justicia, José María Villarreal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio del Trabajo, Roberto Salazar Gómez.

**Se confiere una autorización y se hacen unas traslaciones presupuestales**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0133 DE 1958.

(ABRIL 30)

por el cual se confiere una autorización y se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos vigente. (Ministerio de Educación Nacional).

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con cualquiera de las Universidades que funcionan en el país, la instrucción en sus Facultades de Ingeniería Civil, de los alumnos que cursaban estudios y de los que estaban inscritos para cursar primer año en la extinguida Universidad de San Luis, de Bogotá.

Artículo segundo. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 368

División de Normales y Educación Primaria.

Territorios Escolares.

Pacífico.

001, 003, 201, 222, 301. Del artículo 4009. Para atender, mediante traslaciones o créditos adicionales, el completo de los gastos de consumo e inversiones que demande la función educativa en el Territorio Escolar del Pacífico, conforme a las respectivas disposiciones legales de distribución, según lo ordenado por el artículo 11 del Decreto legislativo número 0247 de 1957, "sobre plebiscito para una reforma constitucional". . . . \$ 94.775.62

Río Magdalena.

001, 003, 201, 222, 301. Del artículo 4033. Para atender, mediante traslaciones o créditos adicionales, al completo de los gastos de consumo e inversiones que demande la función educativa en el Territorio Escolar del río Magdalena, conforme a las res-